

CINCO SALTOS, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "C.V.C. C/ S.H.D. S/ VIOLENCIA" Expte. N°CS-03333-JP-2025, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. V.C.C. en fecha 27/12/2025 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. H.D.S., quien resulta ser su ex-pareja. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 29/12/2025, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que de los Registros Informáticos accesibles desde este Juzgado de Paz surge la existencia de un antecedente que vincula a las partes, por situaciones de Violencia Familiar, tal como se Certifica en el Mov. CS-03333-JP-2025-I0002, proceso en el que intervino oportunamente la Unidad Procesal 11 de la Ciudad de Cipolletti, sede de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro, bajo Expte. CS-00640-JP-2024, ESTADO DE LA CAUSA: ARCHIVADO (22/08/2025).

Que en ésta oportunidad y ante Autoridades Policiales la Sra. C. testimonia sobre los hechos y/o Actos de Violencia en la familia de los que habría resultado víctima, alguno de ellos de extrema gravedad, así lo describe entre otras cosas y textualmente: *"Que hago mí presentación en esta Unidad Especial, a los fines de denunciar a su ex pareja P.S., con quien tenía una relación de cuatro años y hace un mes se rompió la relación definitivo, porque me tiro agua caliente de un termo, me pego una piña en el brazo y una cachetada en la cara, por lo que decido irme de mi casa a donde mi padre en el cual tuve contención, que dándose en mi casa por tres semanas más hasta dejarle la llave a mi padre. Que a principio de año me dio paliza que quede internada en el hospital d C.s.u.m.y.d.p.c.é.i.a.v.m.t.t.m.a.h.d.C. para recuperarme, que hay constancia de esto en el hospital local. Mi miedo es que me prenda fuego mi casa ya que es bastante capaz y me amenazaba siempre con eso."*

Que si bien la denunciante manifiesta expresamente no desear instar acción penal por los hechos denunciados, corresponde igualmente dar vista en la causa al Ministerio Público Fiscal, ante la eventualidad que las acciones que se le reprochan al denunciado configuren delitos tipificados en el Código Penal, tanto por las lesiones físicas

denunciadas, como por las amenazas que habría efectuado.

Que se advierte que de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, la Sra. V.C.C. continuaría bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, haciendo temer un desenlace incierto que es necesario prevenir ante la presunción de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir.-

Que en cumplimiento al objetivo de la Tutela judicial efectiva, en la búsqueda de la prevención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia en razón del género contra las mujeres, diversidades y/o disidencias, con el fin de evitarse el riesgo de mención, resulta conveniente que por un término provisorio y prudencial hasta tanto se lleven a cabo los estudios y evaluación de los antecedentes de la causa, proceder a prohibir al Sr. H.D.S., acercarse a la Sra. V.C.C. ya sea a su domicilio de calle F.S.N.1. de Cinco Saltos, o de cualquier lugar donde se encuentre o transite sean públicos o privados. Así como también abstenerse de reproducir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluido mensajes de texto por telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal pertinente, todo ello modificable a criterio de la Juez o Juez de Familia competente, conforme estudios y evaluaciones a disponer por éste. -

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS**, que teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisionales;

RESUELVO:

I) Disponer como MEDIDA CAUTELAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL SR. H.D.S. a la persona y/o residencia de la Sra. V.C.C., vivienda ubicada en calle F.S.N.1. de Cinco Saltos, debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. H.D.S. que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso

mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incursa en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

II) Ordenar al Sr. H.D.S. realice de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Disponer para la Sra. V.C.C. asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar, haciéndole saber que en el ámbito local podrá concurrir a tales efectos ante el Hospital Área Cinco Saltos (Servicio de Salud Mental).-

IV) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 43° y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación.

V) Dar vista en la causa al Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin incorpórense en calidad de Intervinientes en el Proceso a las Autoridades de la Fiscalía Descentralizada de esta Ciudad, bajo debida constancia.

VI) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VII) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VIII) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz - Ante mi: Dr. Mariano LARRASOLO, Secretario Letrado".-